

## LA INSTRUCCIÓN DEL MARQUÉS DE GERONA SOBRE EL PROCEDIMIENTO CIVIL

### *Esposicion a su magestad*

Señora: los litigios y reclamaciones jurídicas son hoy el espanto y la ruina de muchas familias; son un manantial perenne de escándalos, son la muerte de la justicia misma. Las formas, ó mejor dicho, los abusos á que dan lugar, ahogan la voz de los litigantes, despopularizan á nuestros tribunales, y acabarán por desacreditar una de las mas santas instituciones si no se hacen desaparecer pronto las irregularidades de nuestro procedimiento.

La mejora, pues, del actual sistema de instruccion judicial es, sin duda, la mas apremiante exigencia de nuestra época; y equivale, si no sobrepuja, en ventajosos resultados á los que pueden esperarse de un buen código civil ó penal. Esta aserción, á primera vista paradógica, no lo es para los que, encanecidos en el servicio de la justicia, saben que la jurisprudencia suple hoy en muchas ocasiones los defectos de la ley civil, como suplía antes el vacío de las penales. El verdadero cáncer de nuestras instituciones judiciarias son las deformidades ruinosas, el despilfarro y desbarahuste de la sustanciación, máquina de guerra asestada contra la fortuna del infeliz litigante, ó inmoral juego de suerte y azar, donde frecuentemente triunfa de la razón la malicia, de la legalidad la astucia, de la mas sana intención el fraude y la codicia.

Por severas que parezcan estas calificaciones, basta para demostrar su justicia, recordar las numerosas peticiones de nuestras Córtes en los siglos xv y xvi, y las reverentes súplicas elevadas al trono en queja de las vejaciones del procedimiento. Véñse además en nuestras leyes recopiladas, retratadas y anatematizadas á cada paso, la punible inacción, la mala fé y la avaricia, como las funestas divinidades que presiden ordinariamente en nuestro foro.

Males tan terribles han recibido, en verdad, alguna aminoración desde el advenimiento de V.M. al trono de sus mayores. Decretos especiales han puesto coto, de vez en cuando á determinados abusos; pero muchos de ellos subsisten aun, y afean y empañan la justicia, cuya recta y cumplida administración es una de las mas altas prerogativas correspondientes al poder real.

El deseo laudable de cortar de raíz tamaños males hizo crear comisiones de codificación que han presentado trabajos eminentemente apreciables. El gobierno de V.M. procurará sin descanso que estos se conviertan cuanto antes en leyes bienhechoras; pero la trascendencia y delicada índole de ciertas refor-

mas, la necesidad legal de que sean convenientemente discutidas, y los obstáculos, á veces insuperables, que suscita toda innovación radical, retardan y retardarán todavía la publicación de una ley orgánica de nuestros tribunales, y de un código completo de procedimientos.

No es posible, SEÑORA, que siendo tan urgente el mal, deje de aplicársele instantáneamente algun remedio, siquiera no sirva para otra cosa que para disminuir ó clamar su intensidad. Gobernar es mejorar; y cuando el poder público hace con tal objeto cuanto legalmente está á su alcance puede esperar tranquilo el fallo de la opinión, confiado en el testimonio de su conciencia.

Examinando filosóficamente la estructura de nuestro actual procedimiento, con abstracción absoluta del organismo de nuestros tribunales, se encuentran vicios suceptibles de fácil reforma que el gobierno debe acometer desde luego.

Nuestra legislación, si bien imperfecta, está muy distante de ser absurda: no consagra ni ha consagrado jamás un estado habitual de abusos: estos son exclusivamente hijos de prácticas mas ó menos autorizadas, de interpretaciones poco meditadas del derecho escrito, y de las contradicciones inevitables en una legislación heterogénea é inmetódica.

El gobierno, á quien está confiada la ejecución de las leyes en todos los ramos de la administración pública, no debe, no puede tolerar que costumbres abusivas se sobrepongan á su espíritu; y no traslimita ciertamente sus facultades cuando, dirigido por una recta intención, sin pagar tributo á teorías peligrosas, antes bien aceptando lo existente como punto mas seguro de partida, respetando las bases orgánicas de nuestras instituciones jurídicas las atribuciones de los tribunales, el orden gerárquico de su potestad, y las formas esenciales del procedimiento legalmente establecidas, aspira únicamente á regularizar la tramitación por medio de instituciones y reglamentos que la descarguen de superfluidades ilegales ó estralegales, que den unidad y cohesión donde hoy presenta la imágen del caos, y la pongan por último en armonía con los principios saludables proclamados por nuestras instituciones políticas.

El gobierno, al obrar de este modo, está muy lejos de atacar las prerrogativas de otros poderes respetables, á los cuales se propone acudir para aquellas reformas esenciales que no vengan á ser una simple y verdadera extirpación de abusos calcada sobre el espíritu filosófico de nuestro derecho, ó sobre su inteligencia recta y perspicua.

La reforma, si V.M. se digna aprobarla, está reducida, por ahora, á una instrucción para la tramitación civil, destinada á servir de saludable tránsito á las innovaciones futuras, y de poderoso calmante para los males presentes.

Justificarse podría la completa legalidad de este sistema por la historia de nuestra antigua y moderna legislación, donde se ven determinados los pormenores del procedimiento en reglamentos instrucciones y Reales órdenes, elevándose únicamente á la categoría de pragmáticas y leyes los mandatos que trastornaban

directamente las bases cardinales, reconocidas siempre como absolutamente necesarias para el curso y perfecta terminación de las contiendas jurídicas.

Pero si el estado anómalo, por una parte, de nuestro derecho, y por otra el vehemente deseo de llevar la mejora á todas las regiones de la tramitación, han obligado á salvar alguna vez el espacio prefijado al reglamento; si se arguyese al gobierno sosteniendo que alguna de las novedades propuestas á V.M., toca ya muy de cerca, ó entra de lleno en los límites propios de la esfera legislativa, aun se atreve al que suscribe á rogar á V.M. que las adopte sin embargo, á condición de dar cuenta de ellas á las Córtes.

Hombre de ley el consejero que suscribe, respeta como el que mas los fueros del Parlamento; mas en su larga carrera de magistrado y jurisperito ha tocado muy de cerca los achaques habituales de nuestra administración de justicia; ha oído los incesantes clamores de las víctimas, y tiene la íntima persuasión de que grava su conciencia de hombre público si, pudiendo, dilata por un solo día el aplicar al mal algun remedio. No puede temer el fallo de un Parlamento español el ministro que se apresura á satisfacer una necesidad por todos sentida y por todos reclamada; y anticipa de este modo un beneficio inmenso al pueblo confiado el maternal cuidado de V.M.

Guiado por esta consideración el ministro que suscribe, cree de necesidad remover desde luego todos aquellos abusos, todas aquellas dilaciones innecesarias introducidas contra el espíritu de la ley, por esa multitud de artículos maliciosos é interminables que entorpecen el curso regular de los procedimientos, á favor de la caprichosa elasticidad de los términos legales; por esas réplicas y dúplicas inútiles en verdad, cuando las partes tienen siempre á su disposición el plazo de la prueba para alegar lo que les convenga sin consumir el tiempo en perjuicio de uno de los litigantes; por la perpétua entrega de autos originales, que sirve de pretexto á inevitables dilaciones, y á apremios, ó insuficientes ó formularios; por las conclusiones y traslados evidentemente redundantes; por la extensión indefinida del término probatorio, cuyo máximo se concede hoy sin causa alguna justificada; por los alegatos de bien probado, de cuyo trámite no hay necesidad luego que sean públicas las pruebas, como deben serlo con arreglo al espíritu de nuestras instituciones políticas; por las dobles defensas por escrito y de palabra, duplicación insostenible que dilata y entorpece sobremanera el fin de los juicios, y por otras muchas actuaciones de nomenclatura varia y enojosa.

El conseguir que un pleito ordinario, que hoy consume, en medio de exacciones insufribles, tres ó cuatro años de la vida de los litigantes, cuando no pasa escandalosamente de este plazo, se circunscriba fatalmente en los juzgados y audiencias, á ocho meses en los casos ordinarios, y á poco más en algun otro menos comun, y las simples acciones ejecutivas á solo cien días, será uno de los mas grandes beneficios dispensados á los españoles en el glorioso reinado

de V.M.; beneficio que le atraerá en recompensa las bendiciones de todos sus súbditos, y colocará su augusto nombre en nuestra historia legal al par del de sus mas esclarecidos predecesores.

Y si tal resultado se consigue sin poner obstáculo á la defensa, antes bien ampliando alguna vez términos que hoy son angustiosos, como sucede por ejemplo, con el que de improviso se ve obligado á contestar una demanda, el proyecto logrará acercarse en lo posible á los límites de la perfección, que en materias de procedimientos consiste principalmente en una equitativa distribución de los plazos legales, tan distante de una estrechez peligrosa, como de esa latitud imprudente que sirve de asidero constante a la malicia.

La instrucción que reverentemente elevo á las Reales manos de V.M. es una medida precursora de otras no menos importantes; es la parte de todo un sistema de prudente, pero radical perfeccionamiento en todas las esferas de la justicia. Descuella entre las reformas preparadas el pensamiento de abolir por medio de una ley las actuales costas procesales, origen fecundo de difamación para las clases todas de la curia. Esta reforma interesantísima podrá verificarse, por fortuna, sin menoscabo alguno de los intereses de las muchas y respetables clases que la componen, antes bien mejorando su condición y aumentando sus utilidades, y, lo que es mas, sin ocasionar gravámen alguno en el presupuesto.

En vano sería, SEÑORA, que V.M. se desviviese para mejorar la administración de justicia dictando los mas acabados reglamentos, si no se procurase cerrar de una vez la puerta á su inobservancia, achaque crónico de muchas de nuestras disposiciones legales. Para evitar este peligro, en cuanto la previsión humana lo permite, observará V.M. que se hacen particulares esfuerzos en la adjunta instrucción, y que se establecen medios de inspección y publicidad desconocidos hasta hoy, y que deben dar su fruto, ó fallar, contra toda esperanza, las reglas generales del criterio humano.

Escusado es, SEÑORA, entrar en mas estensas esplicaciones cuando la alta sabiduría de V.M. es la que ha de juzgar de los pormenores del proyecto. Aridos y desconocidos para la multitud, son claros y notorios para V.M., que se digna prestar siempre su perspicaz atención á todo lo que va encaminado á un objeto cualquiera de utilidad pública.

Conviene, sin embargo, llamarla especialmente por un momento sobre la parte relativa á facilitar la introducción del recurso de nulidad, remedio supremo y heróico, rarísima vez empleado hoy, porque el depósito previo que se exige lo hace completamente inaccesible á las fortunas ordinarias.

Nuestro tribunal Supremo de Justicia, centinela avanzado de su buena administración, y venerable asamblea donde se congregan y resplandecen las altas respetabilidades de nuestra magistratura, no puede ejercer desembarazadamente sus importantísimas funciones sino en muy pocos y contados casos, faltando de este modo un centro comun á las necesidades diarias de la jurisprudencia, un

estímulo á la laboriosidad de los tribunales superiores, y el único y poderoso freno que es capaz de contener las malas pasiones de los litigantes.

Facilitar las vías para llegar á tan apetecido término, interin reformas de este género permiten aspirar á mayor perfección; conseguir este intento en llegar a las bases cardinales de nuestro organismo judicial, sino mejorando simplemente el procedimiento en cuanto á sus pormenores verdaderamente reglamentarios, es atender indirectamente á otra necesidad no menos apremiante, que se deja sentir hace ya largo tiempo, que ha traspirado muchas veces en el seno mismo de los parlamentos, y que el gobierno puede también satisfacer hoy modificando al efecto el reglamento provisional en la parte respectiva á las súplicas, duplicación incalificable que aun dura en nuestra sustanciación, produciendo en la práctica contradicciones, desprestigio para la magistratura, gastos doblados para las partes y otros no menores inconvenientes El Real decreto de 4 de noviembre de 1838 sobre recursos de nulidad, queda sin embargo intacto en sus partes mas integrantes, y solo reciben alteración en provecho visible de la justicia algunas de sus disposiciones secundarias.

Tal es en resúmen el proyecto que, como un lenitivo á males graves é invertebrados, tiene el que suscribe la honra de someter á la soberana aprobación de V.M. Grandes bienes debe llevar consigo. Los pleitos interminables, ese terror con que los ciudadanos se acercan hoy al recinto de nuestros tribunales, disminuirán sensiblemente; y la dignidad Real, fuente y origen de la justicia, que es quien levanta y sostiene las naciones, adquirirá, si cabe, mayor esplendor con el planteamiento de una reforma tan imperiosamente exigida por la opinión pública, como fatalmente dilatada durante siglos enteros.

Madrid 30 de setiembre de 1853.—SEÑORA.—A.L.R.P. de V.M.—El marqués de Gerona.

#### REAL DECRETO

Habiendo tomado en consideración las razones espuestas por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en aprobar la instrucción que me ha presentado para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto a la Real jurisdicción ordinaria, y en mandar que se circule á quienes corresponda para su puntual observancia, sin perjuicio de darse cuenta oportunamente á las Córtes.

Dado en palacio á 30 de setiembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO CIVIL CON RESPECTO  
Á LA REAL JURISDICCIÓN ORDINARIA

JUICIO CIVIL ORDINARIO

*De la primera instancia*

Artículo 1º Son objeto del juicio civil ordinario, y serán ventiladas en él con arreglo a las leyes y á las disposiciones de está instrucción, todas las contiendas entre partes en reclamación de una acción ó derecho de mayor cuantía, que no tengan señalada espresamente por la ley una tramitación especial.

Artículo 2º Todo actor al interponer su demanda acompañará precisamente los documentos ó antecedentes en que la apoye, presentando además una copia íntegra y literal de los mismos y otra de la propia demanda, estendidas en el papel correspondiente. Si la copia de los documentos ó antecedentes debiese esceder de 25 pliegos, bastará con la presentación en forma de los mismos, sin necesidad de otra copia alguna, á no hacerlo voluntariamente el interesado.

Artículo 3º Cuando fuesen varias las personas demandadas, no estará obligado el actor a presentar copias de ninguna clase; pero podrá hacerlo voluntariamente de cuantas le convenga.

Artículo 4º En las demandas contra marido y muger, ó contra padre é hijo que estuviese bajo su potestad, bastará con la presentación de una sola copia que se entregará al marido ó padre demandado.

Artículo 5º De toda demanda legalmente interpuesta se conferirá traslado al demandado por el término de 15 días, si residiese dentro del rádio de 10 leguas, y uno mas por cada cinco de mayor distancia.

Artículo 6º En las demandas en que haya tenido efecto la presentación de las copias de que se tratan los artículos anteriores, se suprimirá la entrega original de autos á la parte demandada. En su lugar recibirá las copias presentadas, cotejadas y revisadas préviamente por el escribano, de lo que estenderá diligencia á su pie.

Si la copia de los documentos ó antecedentes no debiese tener lugar, se entregarán al demandado los autos originales.

Artículo 7º El demandado deberá contestar la demanda en el término legal que le haya sido señalado, proponiendo de una vez cuantas escepciones, tanto dilatorias como perentorias le asistan, á no consistir las primeras en faltando personalidad en el actor ó su representante.

Artículo 8º La declinatoria de jurisdicción no se podrá interponer sino en forma de competencia.

Artículo 9º La escepción de litis-pendencia se resolverá desde luego por el

juez, si conociese en ambos ramos de autos, ó en forma de competencia propuesta por quien corresponda.

Artículo 10º Las recusaciones se sustanciarán como incidentes en los términos prevenidos en el artículo 58.

Artículo 11º El artículo de falta de personalidad se resolverá oyendo al actor por término de tercero día, recibiendo en seguida á prueba el incidente si así se creyese indispensable por el de 15 días á lo mas, y dictándose en seguida con la debida citación providencia definitiva.

Artículo 12º Resuleto el artículo en contra del demandado, se contestará la demanda dentro del término de seis días.

Artículo 13º Contestada directamente la demanda, con igual obligación en el demandado de acompañar en todo caso copia del escrito en papel correspondiente, y de sus documentos, cuando la de estos no deba exceder de 15 pliegos, y entregadas las que correspondan al actor en los términos prevenidos para el reo, se recibirá desde luego el pleito á prueba con la debida citación.

Artículo 14º Si la prueba no fuese necesaria para el fallo, se dictará este desde luego con citacion de las partes, á no haberse propuesto mútua reconvencción por el reo, en cuyo caso se abrirá siempre el plazo de la prueba por el término que convenga.

Artículo 15º El término probatorio no bajará de ocho días ni excederá de treinta. Este plazo solo se podrá prorogar por otros diez mas si alguna diligencia de prueba, ya solicitada y admitida, debiese tener lugar fuera de la provincia.

Se concederá además el término extraordinario ultramarino cuando así estuviere prevenido por la ley.

Artículo 16. Durante el término de prueba, podrá el actor replicar á la contestación, y ambas partes alegar cuanto les convenga; pero sin tomar los autos originales, ni causar suspension de dicho término.

Artículo 17. Mientras dure el plazo de prueba, y no en otro estado del juicio, presentarán las partes la que les convenga, instrumental, testifical, por juramento deferido, ó de cualquiera otra clase, ó por posiciones entre ellas mismas. La presentación de nuevos documentos hasta entonces no conocidos, y el exámen de testigos que estén para ausentarse, ó cuyo fallecimiento ó imposibilidad de declarar se tema fundamente, podrán tener lugar con arreglo á derecho fuera del término probatorio.

Artículo 18. Siempre que las partes soliciten prueba de peritos, el juez, para evitar discordias, nombrará uno de oficio, quien declarará juntamente con los designados por las partes. Si aun resultase discordia, el juez nombrará el número oportuno de dirimentes.

Artículo 19. La prueba de testigos será pública como la instrumental, y las partes podrán presenciar sus declaraciones, y hacerles las preguntas concer-

nientes al asunto, con el permiso y por conducto del juez, quien mandará hacer constar sus protestas si así lo solicitasen las mismas partes.

Artículo 20. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, podrán las partes presentar interrogatorios cerrados, que se abrirán por el juez en el acto de procederse al exámen de los testigos; y siendo pertinentes las preguntas, se proseguirá el acto en la forma ya prevenida.

Artículo 21. El juez repelerá de oficio toda prueba ilegal ó impertinente.

Artículo 22. Todo ciudadano está obligado á comparecer ante el juez en la forma legal conveniente para prestar su declaración á petición de parte, salvo siempre su derecho á reclamar de esta los ausilios ó indemnizacion que correspondan.

Artículo 23. Todo funcionario público está obligado, bajo las penas señaladas en el Código penal, á evacuar dentro del término de la prueba cualquiera diligencia ó actuacion que se le exija legalmente.

Artículo 24. Se prohíbe la abusiva costumbre de suspender el término probatorio, cualquiera que sea la causa que se alegue para ello.

Artículo 25. No se recibirán los pleitos á prueba de tachas, pues siendo públicos todos los actos del juicio, dentro del término ordinario deberán proponerse y justificarse.

Artículo 26. Para evitar perjuicios á las partes con el cumplimiento del artículo anterior, deberá verificarse precisamente la prueba testifical antes de los últimos seis días por que debe correr el plazo probatorio.

Artículo 27. No se concederá restitucion del término de prueba.

Artículo 28. Concluído el término probatorio, el juez mandará unir las probanzas practicadas, y citar á las partes para sentencia, señalando al mismo tiempo día para la vista.

Artículo 29. La vista será pública si las partes en el acto de la notificación manifestaren que querian asistir á ella para hacer defensa oral ó escrita.

Artículo 30. Admitida una apelación con arreglo á derecho, se mandarán remitir los autos ó su compulsa á la audiencia, con emplazamiento de ocho días, si esta residiese en la misma provincia que el juzgado, y de doce en otro caso.

### *Rebeldías*

Artículo 31. Si pasado el término prefijado para la contestacion de la demanda no hubiese tomado los autos el demandado, se le acusará una sola rebeldía, y seguirá el juicio adelante sin mas citarle ni emplazarle. La sentencia definitiva se le hará siempre saber en forma legal; pero pasado el término de la apelación sin haberla interpuesto, se proseguirá en las actuaciones sin necesidad de nueva rebeldía.

Artículo 32. En cualquier otro trámite del juicio en que el actor ó el deman-

dado se constituyan en rebeldía, proseguirá el juicio adelante sin necesidad de que se acuse aquella, salvo lo dispuesto en la segunda instancia sobre los emplazamientos.

Artículo 33. Cuando cese la rebeldía de un litigante, podrá utilizar los términos que aun resten por correr desde el día de su presentación.

### *Apremios*

Artículo 34. Si dentro del día siguiente el en que concluya un término de los en que se permite la entrega original de autos no hubiesen sido devueltos por la parte con despacho ó sin él, se la declarará por el mero hecho y de oficio incurso en una multa de 5 á 15 duros, y se librárá mandamiento de saca. La multa se exigirá personalmente al procurador; y no abonándola en el acto, se le suspenderá de oficio.

Artículo 35. Toda persona requerida para la entrega de unos autos que obren en su poder, los presentará en el acto bajo pena de arresto de uno á tres días; y si este apremio no bastase, se procederá criminalmente con arreglo al Código penal.

Artículo 36. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, se otorgará á todo litigante forastero que haya venido á seguir personalmente el juicio una indemnización pecuniaria de uno á tres duros por cada día transcurrido sin que se hayan presentado los autos en la escribanía. Este tiempo se contará desde el de la imposición de la multa inclusivo hasta el en que se hubiese verificado finalmente la devolucion de los autos, ó dado principio al procedimiento criminal.

La indemnización se decretará de plano, y se exigirá por apremio personal, con arreglo al Código, del litigante que debiese satisfacerla.

Artículo 37. El dependiente encargado de la saca de autos dará diariamente cuanta al juez de las gestiones que practique, consignándose estas y los mandatos de aquel en diligencia también diaria.

### *De la segunda instancia*

Artículo 38. Recibidos unos autos en la audiencia, el regente los pasará sin dilación al repartidor, quien hará el señalamiento debido, y los entregará a la escribanía de cámara respectiva.

Artículo 39. El escribano de cámara dará cuenta á la sala de la venida de los autos, y pasarán aquellos al relator para que practique el apuntamiento.

Artículo 40. El relator tendrá de término para practicar dicho trabajo ocho días, si los autos no ascediesen de 200 fojas, y quince si pasasen de este número.

Artículo 41. Hecho el apuntamiento, se entregará con los autos originales

á las partes por términos de quince días á cada una, con el único objeto de que se instruyan para la defensa.

Si hubiese necesidad de apremio, se observará puntualmente todo lo prevenido para la primera instancia.

Artículo 42. Si alguna parte no hubiese comparecido dentro del término del emplazamiento, se le acusará una sola rebeldía; y se procederá como queda prevenido para la primera instancia.

Artículo 43. La parte que quisiese probar de nuevo, presentará al devolver los autos lista numerada de los hechos que le convenga justificar. Su copia será entregada á la parte contraria en la forma ordinaria; y si dentro de tercero día no presentase escrito oponiéndose á la admisión de dicha prueba, el tribunal recibirá el pleito á ella con citacion de las partes si así procediese por derecho, ó mandará citar para la vista señalando día al efecto.

Artículo 44. Cuando una de las partes contradiga la prueba, se citará y procederá sin embargo á la vista del negocio; y se fallará definitivamente denegándola, ó se admitirá si así debiese practicarse.

Artículo 45. En cuanto á los términos y circunstancias de la prueba, se guardará exactamente todo lo que queda prevenido para la primera instancia.

Artículo 46. Concluido el término probatorio, se mandarán unir las probanzas y ponerlas de manifiesto con los autos en la escribanía de cámara por término de ocho días, á fin de que dentro de él se instruyan de su mérito ambas partes.

Artículo 47. Luego que trascurra el término anterior, volverán á pasar los autos al relator por término de tres días para que adicione el apuntamiento.

Artículo 48. Despachados los autos por el relator, se mandarán citar las partes, y se señalará al propio tiempo día para la vista.

Artículo 49. Deberán asistir precisamente cuatro magistrados para ver y fallar definitivamente los negocios civiles sobre propiedad, cuya cuantía esceda de 1,000 duros.

Los ministros mas modernos de las otras salas llenarán este número, si fuere necesario, por turno riguroso; y los regentes podrán establecer para el mejor despacho días señalados en que tenga lugar la vista de los pleitos.

Artículo 50. Se procederá por rigurosa antigüedad, segun la fecha del señalamiento, en la vista de los pleitos, sin que se pueda invertir este orden, á no mediar causa justa y notoria, que se hará constar por diligencia.

Artículo 51. No se podrá suspender una vista señalada, por peticion de las partes, á no alegarse causa muy extraordinaria y notoria que la justifique, al prudente arbitrio de los jueces y tribunales.

La suspension en ningun caso podrá esceder de seis días.

Artículo 52. En las providencias definitivas de los tribunales que fuesen revocatorias, en todo ó en parte, de la del inferior, se hará constar que el fallo ha sido por unanimidad cuando así se haya verificado.

*Apelaciones sobre artículos*

Artículo 53. La sustanciación de las apelaciones sobre artículos de cualquier clase se arreglará en un todo á los trámites anteriormente señalados, reduciéndose empero á ocho días el término de la entrega de autos para instruccion de las partes y sin que estas puedan pedir nuevas pruebas.

*Disposiciones comunes á la primera y segunda instancia*

Artículo 54. En ninguna demanda ni escrito de las partes se usarán fórmulas de juramento.

Artículo 55. Los escribanos de cámara y de juzgados deberán dar cuenta al juez ó tribunal respectivo de cualquiera peticion ó documento que se les presente, dentro del mismo día que lo reciban siendo en hora hábil, ó en el acto si la urgencia lo requiere; practicarán las notificaciones con arreglo y bajo las pautas de la ley, y cumplirán todas las obligaciones que se les imponen por esta instrucción, ó sean propias de su oficio segun derecho, cuando mas al día siguiente de proceder legalmente que así se verifique. Tendrán, por último, obligacion de advertir á los jueces de la conclusion de todos los términos señalados para la tramitación.

Los mismos deberes pesarán sobre los relatores y demas funcionarios de cualquier clase que que intervienen en los juicios por lo respectivo á los actos de su incumbencia.

Las faltas de omisión en cualquiera de estas obligaciones serán corregidas disciplinariamente con multa de 5 á 25 duros.

Artículo 56. Si por causa insuperable y debidamente justificada no pudiesen los funcionarios de que trata el artículo anterior practicar cuanto en el mismo se les previene, darán cuenta dentro del día al superior respectivo, quien removerá el obstáculo, ó les asignará un nuevo término, corto y perentorio, haciéndose todo constar en las actuaciones.

Artículo 57. Los tribunales y jueces decretarán de oficio uno tras otro los trámites todos de la sustanciación y sus incidencias por medio de providencias interlocutorias, hasta el acto de señalar día para la vista, que lo harán para el mas próximo que les fuere posible. Unicamente esperarán la escitacion de las partes interesadas en todo el progreso del juicio para la acusacion de rebeldías; próroga del término probatorio que se pedirá siempre antes de trascurrido el concedido anteriormente, y declaracion de ser pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva; pero en cualquier estado de un juicio en que las partes de consumo manifiesten convenir á su derecho que se suspenda la sustanciacion, mandarán que los autos queden sin curso en la escribanía hasta tanto que alguna de aquellas vuelva a promoverlos según su anterior estado, y no en otra forma.

Artículo 58. De todo caso incidental que legalmente ocurra en un juicio se formará precisamente pieza separada para que nunca se entorpezca el curso de la tramitación, á no tratarse de cosa tan íntimamente unida con la cuestión principal que no sea posible dividirlas.

Si la sustanciación del incidente debiese ser especial con arreglo á la ley expresa no contraria á esta instrucción, se guardará lo que estuviese dispuesto, observándose empero las formas de aplicación común prevenidas por la última. Si debiese ser ordinaria, como la de pobreza ú otro de igual importancia, se arreglará en un todo á la tramitación prescrita en esta misma instrucción, pero reduciéndose siempre á solo ocho días para cada parte los términos todos que traigan consigo entrega original de autos, y á la mitad del prevenido el de la prueba cuando esta procediere.

Si el incidente no tuviese carácter ordinario, se determinará de plano, confiéndose cuando más, si se creyese absolutamente necesario, un traslado que no pase de dos días; pero nunca con entrega de autos, y citándose desde luego para definitiva sin señalamiento de día para la vista, á no requerirlo así el asunto por su gravedad ó importancia.

Artículo 59. A todo escrito presentado por las partes en juicio, deberá acompañar precisamente copia literal de su contenido, que se entregará á la contraria en los términos prevenidos para la presentación de documentos en las demandas y contestaciones. Igual copia, con tal que no esceda de 10 pliegos, deberá acompañar también á los documentos de cualquier clase que fuesen presentados legalmente en cualquier estado del juicio, y ni estos ni los escritos de las partes serán admitidos por el escribano si no viniesen unidas á ellos las copias correspondientes.

Artículo 60. No se entregarán los autos á las partes sino en los casos expresamente prevenidos en la presente instrucción; pero en cualquier estado del juicio, y mientras aquellos estuvieron en las escribanías, podrán pedirse á las mismas, copias en forma de cualquiera documento ó parte de ellos, abonando los derechos correspondientes, y examinarlos y sacar, sin satisfacer algunos, cuantos apuntes estimen convenientes los interesados á cuyo fin se les pondrán siempre de manifiesto, sin que se pueda entorpecer no obstante por esta causa la tramitación del asunto.

Artículo 61. Los jueces y tribunales repelerán sin contemplación alguna los escritos de las partes que no se ajusten exactamente á los trámites de esta instrucción, teniendo por devueltos los autos y por evacuados los traslados sin despacho, en toda ocasión en que se separen de sus disposiciones, y haciendo si conviniese, las correcciones disciplinarias oportunas.

Artículo 62. Todos los términos de los juicios son perentorios é improrrogables, y se contarán desde el día siguiente al de la notificación ó trámite que les haya precedido, escluyendo empero los días festivos en que vacan los tribunales.

Solamente podrán ampliarse dichos términos en los casos espresamente permitidos por la presente instrucción.

Artículo 63. Será potestativo á las partes presentar ó no abogados para la defensa oral, tanto en los tribunales superiores como en los inferiores, ó hacer aquella por escrito en el acto de la vista por medio de alegato firmado de letrado. Si la estension de la defensa escrita escediese de 10 pliegos, se suprimirá su lectura pública, sin perjuicio de que se una a los autos.

Artículo 64. Los tribunales y jueces guardarán á los abogados las consideraciones debidas, así en el acto de la vista como en cualquier otro á que legalmente puedan concurrir, sin interrumpirlos ni desconocerlos en sus informes, á no ser hablan en términos por cualquier concepto inconvenientes.

Los letrados por su parte, se abstendrán en sus defensas de amplificaciones inoportunas; y persuadiéndose de que el tiempo mal gastado por los tribunales y jueces ocasiona siempre un perjuicio indebido á los demas litigantes, y especialmente á los reos encarcelados, ceñirán sus discursos á lo que fuere prudentemente necesario, segun la gravedad y complicación de los negocios.

Mientras los letrados procedieren de este modo en el ejercicio de una profesion, que es de las mas nobles cuando noblemente se ejerce, los tribunales y jueces lo oirán con toda la atencion debida, cualquiera que sea el tiempo que durasen sus informes; pero si notoriamente divagasen y llevasen ya invertida una hora en la defensa, el juez ó presidente de acuerdo con la sala, les advertirá decorosamente lo que convenga; y si pasada otra media hora despues de esta admonicion continuasen aun en sus divagaciones, podrá retirárseles la palabra, declarando que el oficio judicial está suficientemente instruido.

Artículo 65. Los tribunales y jueces podrán decretar para mejor proveer la práctica, con citacion de las partes, de cuantas diligencias estimen convenientes.

Artículo 66. Los autos interlocutorios se dictarán en el término de tercero dia: las sentencias interlocutorias en el de seis: y las definitivas en el de quince.

Artículo 67. De todo auto definitivo de primera instancia se podrá interponer apelacion dentro de cinco dias: de los interlocutores en el término de tres: de los de esta última clase de las audiencias podrá solicitarse reforma dentro del mismo término. En uno y otro caso se decidirá de plano el incidente de apelacion, confiriéndose á lo más un traslado de dos dias.

Artículo 68. Los tribunales y jueces fundarán siempre las sentencias definitivas y las interlocutorias de igual clase, cuando así lo reputen conveniente esponiendo con claridad y concisión las cuestiones de hecho y de derecho, y citando las leyes ó doctrina legal en que se apoyen. Las salas nombrarán por turno riguroso ponentes que presten este trabajo dentro del término para dictar sentencia. espresándose en ella su nombre.

*De los recursos al tribunal supremo.—Recurso de nulidad*

Artículo 69. De las sentencias definitivas de cualquier clase que dictaren las audiencias en negocios civiles no habrá lugar á súplica.

Artículo 70. Habrá lugar al recurso de nulidad contra las ejecutorias de las audiencias por infraccion de las leyes del enjuiciamiento en los casos y en la forma prevista por el real decreto de 4 de noviembre de 1838, escepto el de denegación de súplica. Procederá además el recurso por infraccion de las leyes del enjuiciamiento cuando la sentencia hubiese sido dada por un número de magistrados inferior al requerido para dictarla.

Artículo 71. Habrá lugar asimismo al recurso de nulidad por violacion de ley clara y terminante contra los fallos definitivos de las audiencias en asuntos no posesorios, interlocutorios ni ejecutivos cuya cuantía esceda de 1,000 duros en la península é islas adyacentes:

1º Cuando hubiese mediado discordia para dictar sentencia en la instancia de apelación.

2º Cuando la sentencia fuere revocatoria en todo ó en parte de la del inferior, y no hubiese sido dictada por unanimidad.

Artículo 72. Se reduce á 100 duros el depósito previo exigido por el artículo 8º del real decreto de 4 de noviembre de 1838.

Artículo 73. El Tribunal Supremo de Justicia observará, en la parte de tramitación que no esté arreglada espresamente por dicho real decreto, cuanto queda prevenido en la presente instruccion y sea de comun aplicacion en todo el curso de los juicios.

Artículo 74. En el caso de declararse haber lugar al recurso por ser el fallo contrario á la ley espresa y terminante, pasará el negocio á otra sala del Tribunal Supremo, compuesta de nueve ministros distintos de los que hubiesen votado la nulidad.

De los fallos de esta última sala, que serán motivados, y se publicarán en la GACETA, no habrá lugar á otro recurso, y causarán desde luego ejecutoria.

*Recurso de responsabilidad*

Artículo 75. De los fallos de las salas en que no quepa el remedio de nulidad, habrá lugar, no obstante, á la reclamacion de responsabilidad de los magistrados, en los términos prevenidos por la Constitucion y las leyes.

Artículo 76. No se exigirán derechos en el Tribunal Supremo por ninguna reclamacion de responsabilidad, ínterin aquel no declare que debe abonarlos el que produjo la queja por haber procedido con notoria temeridad, ó recaiga por otro concepto condenacion espresa de costas.

### *Competencias*

Artículo 77. Para fijar la jurisprudencia y evitar dudas y gastos á los jueces y litigantes, se motivarán y publicarán en lo sucesivo en la GACETA de Madrid todos los fallos que dicte el Tribunal Supremo de Justicia decidiendo competencias.

### *Juicio ejecutivo*

Artículo 78. Las ejecuciones se solicitarán en forma legal y con la misma presentacion de copias prevenidas para las demandas ordinarias.

Artículo 79. En vista de la demanda ejecutiva se despachará el oportuno mandamiento, ó se decretará no haber lugar á librarlo, sin que en caso alguno se pueda conferir traslado á la parte contraria.

Artículo 80. El mandamiento de ejecucion no se entregará á la parte actora sino en el único caso de que ella espresamente así lo solicite.

Artículo 81. Hecho el requerimiento con la entrega de copias prevenida para las demandas ordinarias, y verificado el embargo de bienes en debida forma, se hará saber al ejecutado el estado del asunto, y se le citará desde luego de remate, encargándole juntamente en los diez dias de la ley.

Se suprimirá por tanto en los juicios ejecutivos la dilacion llamada término de los pregones.

Artículo 82. Si el ejecutado no se opusiese á la ejecucion dentro de dichos diez dias, ó no compareciere á tomar los autos en los casos en que corresponda su entrega original, con arreglo á lo prevenido para los juicios ordinarios, se le acusará una sola rebeldía por el actor; y el juez, sin otro trámite, dictará la sentencia correspondiente.

Artículo 83. Si tomados los autos no los devolviere el ejecutado al dia siguiente de concluir el término de la entrega, se procederá de oficio al apremio en la forma y bajo la multa, penas é indemnizaciones establecidas para el juicio ordinario; y sacados los autos, se dictará asimismo la providencia definitiva que corresponda.

Artículo 84. Dentro del término del encargado podrá el reo proponer y justificar sus escepciones, guardándose en la forma de las pruebas las disposiciones especiales de esta instruccion con respecto al juicio ordinario.

Artículo 85. El término del encargado no podrá ser restituído ni suspendido, y sólo se podrá prorogar por otros diez dias mas á instancia del actor.

Artículo 86. Concluido el término del encargado, ó su próroga, secitarán las partes y se pronunciará precisamente sentencia definitiva de nulidad ó de remate dentro de diez dias.

Artículo 87. Hasta pasados doce dias de la notificacion de la sentencia cuan-

do esta fuere de remate, no se podrá ejercitar el mandamiento de apremio, que se libraré á nueva instancia del actor.

Artículo 88. Interpuesta apelacion, y remitidos los autos ó su compulsa a la superioridad, segun la forma en que proceda aquel remedio, se sustanciará la segunda instancia sin admitirse en ella nueva prueba, y reduciéndose á seis dias el término correspondiente á la entrega de autos para instruccion de cada una de las partes, y á diez el prevenido generalmente para dictar sentencia.

Artículo 89. Cuando en un juicio ejecutivo se presente tercería de dominio en tiempo y forma admisibles y con las copias prevenidas para toda clase de demandas, se conferirá traslado á las partes y se mandarán entregar los autos al actor y las copias al reo. Este traslado será de seis dias á cada uno.

Si no debieren acompañarse copias á la tercería, se exhibirán los autos originales por el mismo término en la escribanía.

Trascurrido el término, con lo que digan ó no las partes, se dictará providencia recibiendo á prueba la tercería por el plazo de los juicios ordinarios, ó fallándola definitivamente con citacion de las mismas.

La sustanciacion de la primera instancia se verificará en los términos prevenidos para el juicio ordinario.

Artículo 90. Las tercerías de mejor derecho no entorpecerán en modo alguno la marcha del juicio ejecutivo. El juez mandará tenerlas presentes en pieza separada para el día del remate de los bienes embargados. Llegando este caso se sustanciarán aquellas por los mismos trámites que las de dominio, y se entregarán á quien corresponda las cantidades ó valores que resulten existentes, los cuales deberán estar entretanto depositados en legal forma.

Artículo 91. Son extensivas al juicio ejecutivo todas las disposiciones de esta instruccion sobre fórmulas de juramento de las partes, obligaciones de los jueces y demás funcionarios, tramitacion de oficio y demas de aplicacion comun con el juicio ordinario que no estén modificadas especialmente en los precedentes artículos.

### *Interdictos*

Artículo 92. Admitido por el juez un interdicto de despojo ó de amparo en la posesion, interpuestos en forma legal, ó reclamada por tercero una posesion sin perjuicio, se mandará entregar al querrellado ó reclamante la copia que debe acompañar al escrito del actor, y se citará a ambas partes para que comparezcan ante el juez á instruccion verbal.

En los interdictos no hay necesidad de acompañar copia alguna de documentos, aun cuando estos se presentasen para justificarlos.

Artículo 93. El acto de instruccion verbal deberá tener lugar dentro de tres dias á lo mas desde el en que hubiese sido presentado el interdicto. Los jueces harán este señalamiento teniendo en cuenta la residencia del querrellado.

Artículo 94. Cuando el querellado se ausentare despues del despojo, ó legalmente notificado no compareciere al acto de instruccion verbal, el juez oirá las justificaciones del actor, mandará consignarlas en diligencias suficientemente expresivas, recibiendo á los testigos el correspondiente juramento, y con el resultado de todo fallará al dia siguiente lo que corresponda.

Artículo 95. Cuando ambas partes comparecieren ante el juez, oirá este y mandará consignar también en igual forma las pruebas, repreguntas, esplicaciones y protestas de los interesados. Estos podrán concurrir al acto asistidos de sus letrados y con los testigos que intenten valerse.

Artículo 96. Las diligencias de instruccion verbal serán firmadas por todos los concurrentes que sepan hacerlo.

Artículo 97. Si por el resultado de la instruccion verbal, en cualquiera de los casos en que debiese esta tener lugar, creyese el juez que eran todavía necesarias mayores justificaciones, podrá suspender el acto por término á lo mas de segundo dia, pero estendiéndose siempre diligencia en forma de todo lo practicado.

Artículo 98. Concluido definitivamente el acto de instruccion verbal, el juez dictará providencia en el término prefijado en el art. 94, motivándola breve y sencillamente.

Artículo 99. La reclamacion urgente y con notorio derecho sobre alimentos, seguirá los mismos trámites de los interdictos, salvo siempre el juicio ordinario.

Artículo 100. En las denuncias de nueva obra se observará puntualmente lo prevenido por derecho.

Artículo 101. En la instancia de apelacion sobre interdictos, se guardarán los mismos términos y formalidades prevenidas para el juicio ejecutivo.

#### *Disposiciones de vigilancia para el cumplimiento de la presente instruccion*

Artículo 102. Los regentes de las audiencias harán que acompañe á sus discursos de apertura un estado con arreglo al adjunto modelo, sin perjuicio de los demás que les están prevenidos.

El nuevo estado comprenderá por juzgados y salas el número de pleitos ordinarios y ejecutivos fallados definitivamente en todo el año anterior, tiempo de su duracion, causas del retraso, y número de demostraciones disciplinarias hechas por demoras ilegales en la tramitacion.

Al pie del estrado se pondrán por notas las observaciones sucintas, pero razonadas, que estimen convenientes sobre las causas mas frecuentes de entorpecimiento en la sustanciación, é indicaciones sobre lo que debiera hacerse para su remedio.

Se expresarán ademas los nombres de los tres jueces de primera instancia que hayan sustanciado con mayor actividad los pleitos en que hubiesen entendido.

Artículo 103. Para cumplir cuanto se les previene en el artículo anterior dictarán los regentes las disposiciones oportunas, procurando facilitar el trabajo por todos los medios posibles, y que este se preste con esmero y exactitud.

Artículo 104. Los estados y notas de que hablan los artículos anteriores se publicarán oportunamente en la Gaceta.

#### *Disposiciones transitorias*

Artículo 105. La presente instruccion se observará en todas sus partes en cuantos negocios se principien después de su publicacion: en los pendientes se aplicará solamente á la segunda instancia y recursos posteriores en todos aquellos pleitos en que aun no hubiere recaído sentencia definitiva del juez sobre la demanda.

Artículo 106. Los regentes omitirán en el estado del presente año la especificación del número de causas legales y no legales que hayan entorpecido la sustanciacion de los pleitos fallados durante el mismo, y se arreglarán en los datos que sea posible recoger.

#### *Disposición final*

Quedan en toda su fuerza y vigor las leyes y disposiciones de derecho que arreglan el procedimiento en todo aquello que no sea objeto de las disposiciones de la presente instruccion, que será puntualmente observada por todos los tribunales y juzgados ordinarios.

Todo lo cual comunico á V. . . . de Real órden para conocimiento de esa audiencia y á fin de que adopte sin pérdida de tiempo las medidas oportunas para que se cumpla puntualmente la anterior instruccion. Dios guarde á V. . . . muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1853.—El marqués de Gerona.—Sr. . .

Editado por

José Luis SOBERANES F.